



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA X**

SENT. DEF.

EXPTE. N° CNT 29673/2013/CA1

(34706)

JUZGADO N°: 66

SALA X

**AUTOS: “MARTORELLI SANTOS HORACIO C/ SAMATO SRL S/
DESPIDO”**

Buenos Aires, 10-02-2015

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada a propósito de los agravios vertidos por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 149/151 a mérito del memorial obrante a fs. 153/157, mereciendo réplica de la contraria a fs. 165/167.

A fs. 161/163 la representación letrada de la parte demandada apela por considerar exiguos los emolumentos fijados en la etapa anterior.

II- El magistrado de grado desestimó la acción interpuesta por el Sr. Martorelli pues, luego de analizada las constancias de autos, estimó que no quedó demostrada la relación laboral invocada en el inicio.

Contra tal solución se alza el actor y aduce que mediante la prueba testimonial producida se comprobó que el actor cumplía una horario habitual, percibía una remuneración por sus labores y recibía órdenes de sus superiores por lo que, afirma, corresponde concluir que existió –entre las partes- una subordinación técnica, jurídica y económica en los términos del art. 21 de la L.C.T.

Analizada la cuestión debatida en esta instancia y las constancias arrimadas a la causa entiendo que cabe revocar lo decidido en grado. Me explico.

De la prueba testimonial aportada por la parte actora, merituada en los términos de los arts. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N. logran demostrar que entre las partes existió un contrato de trabajo conforme los arts. 21 y sgtes. de la L.C.T.

Sentado ello, considero que surge de los dichos de los testimonios propuestos por la parte actora (analizados conf. arts. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N.) que el actor prestó servicios para la demandada.

Obsérvese que los deponentes de fs. 138 y 140 hicieron referencia a que el actor prestaba servicios como dependiente para la sociedad demandada. En efecto, el testigo Beigel (quien dijo ser el contador de la accionada desde que se inició la empresa hasta el año 2012 en que se desvinculó), dijo que siempre que concurría al local veía al actor y que se encontraba en el lugar esperando qué trámites debía realizar o qué “cosas comprar”. Sostuvo que el actor “siempre le pedía al testigo estar “en blanco” cosa que no pudo conseguirle hablando con Saya porque decía que el actor era jubilado y que por eso no lo iban anotar, que prefería anotar a otro que no estaba regularizado, que al actor le interesaba la ART”. Manifestó también que “el actor cobraba entre 5.000 y 5.500 pesos, sin recibo, que eso figuraba en el papel que se le abonaba a la gente, la planilla de caja, que lo sabe porque el testigo liquidaba las cosas”. Expresó que Omar Saya le daba las órdenes al actor. Dijo tener conocimiento que Saya le abonaba al actor porque él se encontraba presente en ese momento.

Por su parte el otro testigo (Godoy, quien dijo ser representante gremial-delegado), dijo haber sido compañero de trabajo en la demandada con el actor y, luego de indicar cuáles eran las tareas realizadas por el Sr. Martorelli y su jornada de labor, sostuvo que las órdenes se las daba el dueño Omar Saya. Si bien dijo que sabe que el actor ganaba más o menos 5.000 pesos pero efectivamente no sabe cómo cobraba, aclaró que al testigo “le dijo que quería estar en blanco por el tema de la ART porque andaba mucho en la calle y la necesitaba”.

Por su parte los testigos propuestos por la contraria no resultan suficientes para acreditar la postura defensiva opuesta por la demandada.

Cabe recordar que en el responde luego de negar categóricamente la relación laboral invocada por el actor, sostuvo que la sociedad estuvo integrada por Alicia Adriana Martorelli (hija del actor) quien fue designada



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA X**

socia gerente y que, por problemas de salud, decidió otorgar poder al actor (su padre) para que la representara y resguardara sus intereses, actuando como “socio oculto”, manejándose y comportándose como un integrante de la sociedad, lugar que afirma le fue dado por los restantes socios.

En efecto, el testigo Delgado (fs. 113) quien dijo “veía poco al actor” y que lo conoció porque “se lo presentó Omar Sayas como socio” cuando ingresó a trabajar sin dar mayores detalles al respecto. Por su parte Frasca (fs. 115) dijo conocer al actor cuando ingresó en el año 2010 a laborar y que el actor “se presentaba del otro lado del mostrador y les preguntaba cosas como como andaba la venta”. Sostuvo no haber visto al actor trabajando y agregó que “por lo menos que él recuerda”.

De las expresiones efectuadas por los deponentes analizados precedentemente, no logran convencer sobre la actitud defensiva de la accionadas, pues en mi criterio no logran demostrar que efectivamente el actor actuara como un “socio oculto” o que “el actor se manejaba en la empresa demandada como un socio más”.

Consecuentemente, entiendo que el actor logró demostrar que laboró para Samato S.A., por el período y en las condiciones irregulares que fueron detalladas en el inicio en los términos dispuestos por los arts. 21 y 22 de la L.C.T.

Por ello cabe revocar lo decidido en el fallo de grado, por lo que cabe examinar la procedencia de los rubros reclamados.

Teniendo en cuenta la negativa de la relación laboral por parte del empleador, le asistió derecho al trabajador a considerarse despedido en los términos de los arts. 242 y 246 de la L.C.T., tal como surge de las comunicaciones que obran a fs. 8 y 9, por lo que corresponde hacer lugar al reclamo fundado en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

Toda vez que no obra en autos constancias documentales que acrediten su pago conforme lo dispuesto por el art. 138 de la L.C.T. el actor resulta

acreedor a percibir la remuneración por los días trabajados del mes de despido (12 días del mes de marzo de 2013) y SAC proporcional.

Por otra parte corresponde desestimar la acción que persigue el cobro de “Indemniz. No gozada”, “Diferencias salariales” y “LCT art. 132 bis” (conforme se desprende de la liquidación practicada a fs. 13vta) pues del cuerpo de la demanda no surge en base a qué fundamentos se reclaman los mismos.

Corresponde también desestimar la acción que persigue el cobro de horas extras pues considero que no resulta suficiente para acreditar que efectivamente el trabajador, pues los deponentes propuestos por la parte actora (ya analizados precedentemente) no resultan precisos y suficientes para demostrar que Martorelli realizara tareas en exceso de la jornada laboral, pues difieren en sus dichos en la jornada laboral del actor.

Tampoco prosperará la acción que persigue el cobro de las indemnizaciones que prevé la ley 24.013, pues no obra en autos constancia de haber dado cumplimiento con la comunicación a la AFIP en los términos que dispone el art. 11 de la citada ley.

En cambio cabe hacer lugar a la acción pretendida con fundamento en el art. 15 de la ley 24.013, pues el art. 11 de dicha ley solo resulta aplicable a los arts. 8, 9 y 10, no incluyendo a la indemnización prevista por el referido art. 15.

Tampoco prosperará la indemnización prevista por el art. 2º de la ley 25.323, pues dicha reparación resulta improcedente cuando -como en el caso- no interpeló a su empleador conforme lo contemplada dicha norma (ver misiva fs. 8) ni la indemnización que prevé el art. 80 de la L.C.T. toda vez que no intimó al principal a la entrega de los correspondientes certificados como así lo dispone la referida norma.

En definitiva, considerando la fecha de ingreso (5/2/09) y la fecha en que se produjo el distracto (12/3/13) y tomando como base de cálculo la remuneración denunciada en el inicio de \$ 4.811 (que resulta ajustada a las labores



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA X**

desempeñadas por el trabajador), el actor resulta acreedor a los siguientes rubros y montos: indemnización por antigüedad: \$ 19.244; preaviso + sac: \$ 5.211,91; días trabajados mes marzo/13: \$ 2.061,85; integración mes de despido + sac: \$ 2.978,24 y art. 15 ley 24.013: \$ 27.434, lo que hace un total de \$ 56.930,15 que deberá ser abonado por la demandada con más los intereses dispuestos en las Actas de la CNAT nros. 2600 y 2601 desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.

De acuerdo con lo expuesto resulta abstracto tratar los restantes agravios opuestos por la parte actora con relación a la producción de la prueba contable que fue oportunamente denegada.

III- Atento la modificación que sugiero (art. 279 C.P.C.C.N.) corresponde dejar sin efecto lo decidido en grado en materia de costas y honorarios.

De acuerdo con ello, propongo imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada – respectivamente por las tareas efectuadas en la instancia anterior- en un 15% y 12% con más sus intereses (conf. arts. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria).

Finalmente, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior (art. 14 de la ley arancelaria).

IV- Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería:

1) Revocar la sentencia de grado y, consecuentemente, hacer lugar a la acción interpuesta por MARTORELLI SANTOS HORACIO contra SAMATO S.R.L., a quien se condena a abonar a aquél dentro del quinto y mediante depósito judicial la suma total de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA CON QUINCE CENTAVOS (\$ 56.930,15), que deberá ser abonado por la demandada con más los intereses dispuestos precedentemente; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada –

respectivamente por las tareas efectuadas en la instancia anterior- en un 15% y 12% a calcular sobre el monto de condena comprensivo de capital, con más sus intereses (conf. arts. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria); 4) Fijar los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior.

El Dr. ENRIQUE R. BRANDOLINO dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente adhiero al mismo.

El Dr. DANIEL E. STORTINI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia de grado y, consecuentemente, hacer lugar a la acción interpuesta por MARTORELLI SANTOS HORACIO contra SAMATO S.R.L., a quien se condena a abonar a aquél dentro del quinto y mediante depósito judicial la suma total de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA CON QUINCE CENTAVOS (\$ 56.930,15), que deberá ser abonado por la demandada con más los intereses dispuestos precedentemente; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada –respectivamente por las tareas efectuadas en la instancia anterior- en un 15% y 12% a calcular sobre el monto de condena comprensivo de capital, con más sus intereses (conf. arts. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria); 4) Fijar los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

MIC